



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01188-00
Demandante: Javier García Ruiz y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario; Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario (EICVIRO ESP); Iluminaciones de la frontera
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Iluminaciones de la Frontera, previas la atención de los antecedentes y consideraciones del caso.

1. Antecedentes

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 22 de mayo de 2017 admite la demanda de la referencia y la secretaría de dicho despacho procede a efectuar la notificación personal, el día 13 de junio de 2017, remitiendo para el efecto la comunicación a los siguientes correos electrónicos:
projudadm97@procuraduria.gov.co alcaldia@villarosario.gov.co
oficinajuridica@villarosario.gov.co gerencia@eicviroesp.com
eicvirocomercial@hotmail.com a.p.villaderosario@hotmail.com
notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De igual manera, se remitió el oficio con los traslados de la demanda al alcalde municipal del Municipio de Villa del Rosario (J9AM17-1483), al representante legal de la Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario – EICVIRO ESP (J9AM17-1484), Iluminaciones de la Frontera SAS de Villa del Rosario (J9AM17-1485) y Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos (J9AM17-1482).

El 12 de septiembre de 2017 la Sociedad Iluminaciones de la Frontera S.A. presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Empresa Seguros Generales Suramericana S.A.; el 22 de noviembre de 2017, la titular del Juzgado Noveno Administrativo se declara impedida para continuar con el conocimiento del curso del proceso y lo remite al presente.

El 15 de marzo de 2018, este Despacho Judicial procede a resolver la solicitud de impedimento formulada y en auto por separado, aquella que presentara Iluminaciones de la Frontera SAS, en el primer evento declara fundado el impedimento y en el segundo, estima que el llamamiento debe negarse, en tanto, la solicitud fue extemporánea.

A continuación, el 22 de marzo de 2018 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 06 de abril se corrió traslado del recurso y finalmente el 17 de mayo de 2018, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación, siendo remitida al superior el 01 de junio de 2018.

En curso de la anterior actuación, el 15 de marzo de 2018, se ordena la vinculación al asunto de la referencia al Departamento Norte de Santander.

En providencia de fecha 22 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resuelve confirmar la decisión de no aceptar el llamamiento en garantía formulado por Iluminación de la Frontera SAS.

Con ocasión de la decisión anterior, Iluminaciones de la Frontera SAS presenta acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que se adelantara bajo el radicado 11001-03-15-000-2019-02878-00, cuya sentencia de primera instancia data del 25 de julio de 2019 y la de segunda instancia del 12 de septiembre de ese mismo año.

El 23 de julio de 2020 el apoderado de Iluminaciones de la Frontera SAS (según historial de versiones de drive) presenta solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado por considerar que la notificación personal de la demanda no se surtió al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, situación que infringió el mandato normativo presente en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En providencia de fecha 29 de abril de 2021 se ordena correr traslado de la solicitud de nulidad a las partes y se aprecia las siguientes intervenciones:

Argumentos de la parte actora: sostiene que conforme con las pruebas que obran dentro del expediente, la notificación electrónica se surtió de forma correcta, como quiera que el correo que se evidencia a folio 380 del expediente electrónico, es el de la empresa de Alumbrado Público de Villa del Rosario – Iluminaciones de la Frontera SAS; sostiene que la controversia ya fue objeto de estudio por el Tribunal Administrativo y por el Consejo de Estado, por lo que solicita negar la solicitud presentada.

2. Consideraciones

Resulta para el Despacho Judicial obligatorio proceder a la revisión de las providencias dictadas en razón a la controversia suscitada en esta oportunidad, en tanto, se cuenta con la decisión de segunda instancia emanada de Tribunal Administrativo de Norte de Santander frente al auto de fecha 15 de marzo de 2018 dictado por este Despacho Judicial, de igual manera, la decisión prevista en la sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2019 emanada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, quien estimó que el mecanismo pertinente para evacuar lo aquí discutido era la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, para proceder con el estudio que se requiere, se atenderán en primera medida las providencias indicadas, luego un estudio normativo adecuado y pertinente, a continuación la disposición de los hechos presentados y finalmente la decisión.

2.1 Providencias dictadas a instancia del presente proceso

Sea del caso traer a colación el extracto dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 22 de mayo de 2019 y en el que luego de invocar los artículos 172 y 225 de la Ley 1437 de 2011, concluye frente al caso particular lo siguiente:

“Respecto de lo anterior, considera este despacho que la notificación se realizó de manera correcta, teniendo en cuenta que el correo electrónico que se encuentra en el (fl. 278) es el correo electrónico de ALUMBRADO PÚBLICO DE VILLA DEL ROSARIO. Por tanto, el término de traslado de la demanda debió iniciar a partir del día 13 de junio de 2017, contando con 55 días hábiles para

realizar la respectiva contestación, contando solo hasta el día 6 de septiembre de 2017 para presentar el llamamiento, al haberlo presentado el día 12 de septiembre de 2017, este se entiende como extemporáneo en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

Contra la anterior decisión fue promovida acción de tutela, la que fuera conocida bajo el radicado 11001-03-15-000-2019-02878-00 y que se trae a colación únicamente la adiada del 12 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“1.5 Trámite en primera instancia

1.5.1. Por auto de 26 de junio de 2019 el Magistrado Ponente admitió la acción de tutela de la referencia, disponiendo la notificación de las autoridades judiciales accionadas y la vinculación de los sujetos procesales al interior del proceso de reparación directa. En igual sentido, ordenó vincular a las sociedades llamadas en garantía. Dadas las implicaciones que eventualmente pudiera llegar a tener el fallo de tutela. Se destaca que ningún sujeto demandado o vinculado al trámite realizó manifestación alguna.

1.5.2. La instancia concluyó por sentencia de 25 de julio de 2019, en la cual la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo formulado en razón a que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la empresa de Alumbrado Público de Villa del Rosario, de la cual Iluminaciones de la Frontera S.A.S., es concesionario de aquella y, por ende, es válida tal notificación. En ese sentido, las decisiones judiciales reprochadas en sede constitucional se encuentran acordes con el ordenamiento jurídico y no configuraron una vía de hecho.

(...)

En el presente asunto, habrá de modificarse la decisión de primera instancia, en atención a que el accionante en sede de tutela contaba con otros mecanismos judiciales para lograr la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Nótese que el reparo acá planteado por el accionante se traduce en la indebida notificación que se le hizo del auto admisorio de la demanda, el cual data del 22 de mayo de 2017 por cuanto se realizó a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la establecida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El acto de notificación del auto admisorio de la demanda, reviste una trascendencia vital en el curso normal del proceso, puesto que a través del mismo se logra el regular entramamiento de la litis y se permite a la parte demandada hacer uso del derecho de defensa. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹

¹ Sentencia C-670 de 2004. M.P. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés.

En ese sentido, el legislador fue cauto al redactar la disposición que regula la notificación de la primera providencia con la que se da inicio a un proceso, estableciendo en el artículo 199 del CPACA:

(...)

Con base en lo anterior, el epicentro del asunto se contrae en determinar qué mecanismo judicial estableció la ley para amparar a aquellos sujetos que no fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, lo cual impone analizar el régimen de nulidades.

Las nulidades desde el ámbito procesal se constituyen en la sanción establecida en la Ley por la inobservancia de las normas que rigen el curso normal de los procesos; las cuales, conforme lo establece el artículo 208 del CPACA², coinciden con las establecidas en el CGP en su artículo 133 y que son:

(...)

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que ILUMINACIONES DE LA FRONTERA S.A.S., contaba con otro mecanismo judicial que es útil e idóneo para plantear su controversia de cara a la notificación del auto admisorio de la demanda, traducido en la promoción de un incidente de nulidad ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual se debió realizar en los términos de que trata el artículo 209 CPACA que dispone:

(...)

2.5. Conclusión.

Toda vez que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otro mecanismo judicial, como lo es el incidente de nulidad por indebida notificación, se concluye que la acción de tutela se torna improcedente.

En ese sentido, se modificará la sentencia de primera instancia, proferida por la Sección Segunda – Subsección A, bajo el entendido que no se debía negar la solicitud de amparo sino que en su defecto se debió declarar la improcedencia del mecanismo constitucional”.

2.2 Estudio normativo

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 consigna lo siguiente: “*las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Por su parte, el artículo 199 ibídem –sin atender la reforma- consignaba: “*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según sea el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”.*

Sea del caso, indicar que con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y

² Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información³. El artículo 3 –parcial- de la misma al referirse al principio de transparencia indica que es aquel “conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”; en cuanto al principio de facilitación dispone que “en virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”

El artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, consigna quienes están llamados a cumplir las disposiciones de la norma, entre estas, se incluye en su ordinal c “Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”.

El artículo 7 ibídem, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información a través de la Web a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa. Finalmente, el artículo 9 de la norma aludida, indica la información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado –entre otras- “Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios (...)”.

2.3 Análisis de actuaciones determinadas

Como tercer punto, el Despacho atendiendo a lo indicado por el Consejo de Estado, debe proceder al estudio estricto de la etapa de notificación personal de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por esto, se relaciona lo siguiente:

- El correo electrónico a través del cual se realizó la notificación de la sociedad Iluminaciones de la Frontera SAS correspondió a a.p.villaderosario@hotmail.com dirección de correo electrónico que reposa en la página web de la prestadora de alumbrado público en el municipio de Villa del Rosario y de la que se obtuvo acuse de recibo el 13 de junio de 2017.
- En la página web <https://apedemsa.com/site/villa-del-rosario/quienes-somos.html> de la que se extrajo la información anterior tiene como reseña la siguiente información “*Iluminaciones de la frontera es una empresa dedicada a la Participación de toda clase de licitaciones u ofertas públicas que pueden abrirse en los municipios del territorio Colombiano, cuyo objeto sea la prestación del servicio de alumbrado público y que comprenderá la modernización, mediante la reposición de las luminarias existentes de mercurio o incandescentes por luminarias con fuente de Sodio de alta presión o similares, así como el mantenimiento, operación, expansión y administración de la infraestructura del alumbrado público*”.

³ Artículo 2 de la Ley 1712 de 2014 dispone: “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

- De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Iluminaciones de la Frontera SAS se advierte que el correo de notificaciones judiciales de la sociedad corresponde a jonnygar@hotmail.com

2.4 La decisión

Para resolver la cuestión que nos convoca, tenemos que confeccionar un interrogante, como el siguiente ¿podía entenderse como válida la notificación realizada al correo electrónico dispuesto en la página web de alumbrado público de Villa del Rosario o la validez solo se predica de aquella dirección establecida en el certificado de cámara de comercio de la sociedad Iluminaciones de la Frontera?

Solucionar esta controversia requiere que se atienda un aspecto a saber, que versa sobre los motivos por los cuales, se vinculó a esta actuación a la sociedad aludida, situación que está dada por los hechos acaecidos a la parte actora relacionados con la escasa iluminación de la vía en la que transitaba y en la que ocurriese el accidente objeto de esta demanda, esto es, su vinculación no estuvo dada por tratarse de un particular cualquiera, sino por tratarse de una persona jurídica de derecho privado que cumple funciones públicas.

Esta característica implica que en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, se instituyó el deber de relacionar los correos electrónicos con los cuales, atendería, entre otras obligaciones, la notificación personal al interior de las actuaciones judiciales; así las cosas, si Iluminaciones de la Frontera SAS se abstuvo de indicar la información relativa a este tipo de correo en su página web, actuó en contra del principio de facilitación que se relaciona en la ley ibídem y en ese orden de ideas, incurre en el presupuesto normativo dispuesto en el artículo 135 del CGP y por lo tanto *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*.

Se concluye entonces, que la información publicada en la página web de quien ejerce funciones públicas debe contar con la información completa, inclusive en materia de correos electrónicos, caso en el cual, no constituye nulidad de la actuación desconocer el previsto en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Se recuerda a las partes que los escritos que se remitan al expediente digital, también deben ser remitidos a los demás sujetos procesales, en obediencia de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Abogado	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Municipio de Villa del Rosario	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co alcaldia@villarosario.gov.co oficinajuridica@villarosario.gov.co abogadapaolaocha@hotmail.com
EICVIRO ESP	eicvirocomercial@hotmail.com eicviro@hotmail.com
Iluminaciones de la Frontera SAS	a.p.villaderosario@hotmail.com jonnygar@hotmail.com

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Iluminaciones de la Frontera SAS, de conformidad con las explicaciones realizadas. En razón de lo anterior continuar con el trámite de la actuación.

SEGUNDO: No reconocer como apoderado de EICVIRO ESP al abogado Andrés Zafra teniendo en cuenta que el poder no fue conferido en los términos del CGP, ni del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f8bde9d032baa5d276cf4c07c89b7eb9baf6cbfcdc4b119090a911a0b8e62**
Documento generado en 20/05/2021 08:23:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 001 33 33 010 **2019 00080 00**
Actor: Diana Correa Moreno y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros
Medio de Control: **Reparación Directa**

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se advirtieran que reposa en el expediente las solicitudes presentadas por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, quien formuló llamamiento en garantía.

En esos términos, el Despacho procederá a resolver la solicitud en mención, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

A su vez, el artículo 225 de la misma codificación se señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Establecido lo descrito, esta instancia se ocupará de determinar si el llamamiento en garantía que nos ocupa cumple con los requisitos formales para su procedencia.

- **De la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**

Como se esgrimió en la presentación del sub examine, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM solicitó fuese llamada en garantía la entidad aseguradora MAPFRE COLOMBIA, en virtud de que a la fecha en que el señor Julio César Correa falleció mientras era atendido por ese nosocomio y que se dice ser parte daño alegado en el líbello introductorio, esta fue, 22 de diciembre de 2016, ostentaba un vínculo contractual con la misma, habida consideración de la Póliza de Responsabilidad Civil No.3012216000015, que se encontraba vigente para esa data.

Bajo esa perspectiva y una vez analizada la póliza en mención, advierte el Despacho que los daños alegados en cabeza de los demandantes y los consecuentes presuntos perjuicios causados a ellos por el deceso del señor Julio César Correa, se podrían enmarcar dentro del objeto del seguro, cuyo tomador es la entidad llamante.

- **Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

Esa entidad solicitó fuesen llamados en garantía la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad “PPL 2017”, habida consideración de la finalidad con la que fue creada la primera; y el contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 y sus otrosíes, suscrito con la segunda.

De este modo, el Despacho entiende y comparte el interés directo que las entidades llamadas podrían tener en el proceso, por cuanto el modelo de atención para la prestación de servicios a la población carcelaria se encuentra compuesto por estas tres autoridades, estas son, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad “PPL 2017”, en atención a las competencias de cada una.

A la par, se tienen por satisfechos los demás requisitos formales del llamamiento en garantía contenidos en el artículo 225 ibidem.

Así las cosas, se **admitirá** el llamamiento en garantía objeto de estudio.

Finalmente, también se **reconocerá** personería jurídica para actuar al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ – HUEM** en contra de **MAPFRE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en contra de **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD “PPL 2017”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a los Representantes Legales de **MAPFRE COLOMBIA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD “PPL 2017”**, o a quienes tengan la representación judicial de las mismas, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte llamante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte llamada, vía correo postal autorizado escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado precedentemente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

Una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Si la notificación no lograrse a surtirse dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a las entidades llamadas en garantía, **MAPFRE COLOMBIA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD “PPL 2017”**, el término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

QUINTO: RECONÓZCASE personaría jurídica para actuar al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, como apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JOSÉ RAFAEL RIVEROS**, como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personaría jurídica para actuar a la profesional del derecho **DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06abb7bb7ed10f3a5d680a5929545679931d8ba80acc0102b5366a5f70a3a9a

Documento generado en 20/05/2021 07:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 001 33 33 010 2019 00097 00
Actor: Anyi Daniela Rojas Castro
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se advirtiera que reposa en el expediente la solicitud presentada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM, quien formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En esos términos, el Despacho procederá a resolver la solicitud en mención, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

A su vez, el artículo 225 de la misma codificación se señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Establecido lo descrito, esta instancia se ocupará de determinar si el llamamiento en garantía que nos ocupa cumple con los requisitos formales para su procedencia.

Como se esgrimió en la presentación del sub examine, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM solicitó fuese llamada en garantía la entidad aseguradora MAPFRE COLOMBIA, en virtud de que a la fecha en que el menor Dilan Jair Ríos Rojas fue atendido por ese nosocomio y que se dice ser parte daño alegado en el líbello introductorio, esta fue, a partir del 12 de marzo de 2017 y hasta abril de 2018 -secuelas de la atención brindada-, ostentaba un vínculo contractual con la misma, habida consideración de las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos.3012216000015 y 3012210000158, que se encontraban vigentes para esa data.

De otra parte, la entidad demandante solicitó fuese vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en calidad de llamada en garantía, en consideración a la póliza de seguros No. 460-88-9940000008, al cual tenía una vigencia del 08 de junio de 2017 al 08 de junio de 2018, data que cobija los hechos en los cuales se fundó la demanda -puesto que la atención al menor Dilan José Ríos Rojas se hizo extensiva hasta abril de 2018-.

Bajo esa perspectiva y una vez analizadas las pólizas en mención, advierte el Despacho que los daños alegados en cabeza del menor Dilan Jair Ríos Rojas y los consecuentes presuntos perjuicios causados a él y los demás demandantes, se podrían enmarcar dentro del objeto de los seguros, cuyo tomador es la entidad llamante.

A la par, se tienen por satisfechos los demás requisitos formales del llamamiento en garantía contenidos en el artículo 225 ibidem.

Así las cosas, se **admitirá** el llamamiento en garantía objeto de estudio.

Finalmente, también se **reconocerá** personería jurídica para actuar al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM** en contra de **MAPFRE COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a los Representantes Legales de **MAPFRE COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, o a quienes tengan la representación judicial de las mismas, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte llamante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte llamada, vía correo postal autorizado escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado precedentemente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

Una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Si la notificación no lograrse a surtir dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a las entidades llamadas en garantía, **MAPFRE COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, como apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49b9a0dc6232b07294b2d69a5a92d62e124d5e416319484f91c2a0c3e40fc23

Documento generado en 20/05/2021 07:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00206-00
Actor: Cristo Humberto Navarro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital \$800.873.837
- Por concepto de intereses causados \$920452339.62 y los que se causen en adelante.

Junto a la demanda, la parte actora presenta una serie de pruebas documentales en las que soporta las pretensiones y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Copia de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014 dictada por Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda (pg.92-108 del archivo 12 del expediente Digital).
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del radicado 54001233100020040144000 en la que revoca la decisión de primera instancia y resuelve acceder a las súplicas de la demanda (pg.35-70 del archivo 12 del expediente Digital), así mismo, providencia dictada por la misma Corporación en la que se corrige la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2017 (pg.27-34 del archivo 12 del expediente Digital).
- ❖ Constancia secretarial de ejecutoria de las sentencias dictadas, en la que se certifica que la anterior decisión quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2016, no obstante, teniendo en cuenta la corrección, se indica que la ejecutoria inicia el 13 de septiembre de 2017 (pg.18 del archivo 12 del expediente digital).
- ❖ Copia del escrito de cobro presentado el 26 de febrero de 2018 (pg.10-16 del archivo 12 del expediente digital).
- ❖ Copia de la constancia de vigencia de poder, en el que se informa que el apoderado de la parte actora es el abogado Henry Pacheco Casadiego (pg.19 del archivo 12 del expediente digital).

¹ Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-23-31-000-2004-01440-00.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de unas sumas de dinero a título de indemnización por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2002 en el Municipio de Abrego, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con al cumplimiento de la obligación de pago.

Por esta razón, se traerán las sumas reconocidas con la sentencia, para establecer si las sumas pedidas con la solicitud de ejecución pueden entenderse claras, así:

DEMANDANTE	MONTO A INDMNIZAR (SMLMV)	VALOR
Cristo Humberto Navarro Verjel	100	73771700
Graciela Bayona Campos	100	73771700
Astrid Carolina Navarro Bayona	100	73771700
Liceth Karina Navarro Bayona	100	73771700
Cindy Yohana Navarro Bayona	100	73771700
Vitalina Verjel Verjel	100	73771700
Orlando Navarro Navarro	100	73771700
TOTAL		516401900

LUCRO CESANTE	VALOR INICIAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
CONSOLIDADO	116930989	231.87	223.10	121527514.2
FUTURO	85830647	231.87	223.10	89204626.27
TOTAL ACTUALIZADO				210732140.5

DEMANDANTE	DAÑO A LA SALUD (SMLMV)	VALOR
Cristo Humberto Navarro Verjel	100	73771700
TOTAL		73771700

FACTOR TOTAL	VALOR
DAÑO MORAL	516401900
PERJUICIOS MATERIALES	210732140.5
DAÑO A LA SALUD	73771700
TOTAL	800905740.5

La sumatoria de los subtotales anteriores, permite establecer un TOTAL determinado por concepto de capital de **\$800.905.740,5**, valor semejante al establecido con la demanda; ahora, la parte informa que no ha recibido pago alguno por este concepto.

Así las cosas, lo que procede es la determinación de los intereses causados, sobre el particular, el apoderado solicita le sean pagados los mismos conforme con el contenido normativo del CCA y no con lo previsto en el CPACA, situación a la que no accederá el Despacho Judicial, en la medida que los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tópico de intereses redundan en que los mismos se causan por días y le será aplicable la normatividad vigente al momento en que se causa.

Conforme con esta situación, el Despacho atendiendo la herramienta que proporcional la ANDJE en materia de liquidación de intereses, presenta la siguiente liquidación provisional de los mismos:

Etiquetas de fila	Suma de Interés Día	Cuenta de Fecha
2017		
Septiembre	2144783.057	18
Octubre	3655120.073	31
Noviembre	3499766.29	30
Diciembre	3545427.45	31
2018		
Enero	3500208.583	31
Febrero	3120608.782	28
Marzo	3364371.863	31
Abril	3218237.07	30
Mayo	3254210.352	31
Junio	3023593.945	30
Julio	11662895.63	31
Agosto	17805849.74	31
Septiembre	17132512.33	30
Octubre	17561760.72	31
Noviembre	16888296.97	30
Diciembre	17380096.69	31
2019		
Enero	17190017.33	31

Febrero	15912087.43	28
Marzo	17356365.7	31
Abril	16758189.39	30
Mayo	17332626.45	31
Junio	16742865.75	30
Julio	17285123.18	31
Agosto	17316795.7	31
Septiembre	16758189.39	30
Octubre	17142414.67	31
Noviembre	16535647.97	30
Diciembre	16991453.5	31
2020		
Enero	16880004.92	31
Febrero	16006747.48	29
Marzo	17023262.56	31
Abril	16273778.93	30
Mayo	16416340.93	31
Junio	15832420.52	30
Julio	16360167.87	31
Agosto	16496508.05	31
Septiembre	16010867.57	30
Octubre	16336079.55	31
Noviembre	15614527.93	30
Diciembre	15828250.87	31
2021		
Enero	15714885.08	31
Febrero	14354919.76	28
Marzo	15787784.7	31
Abril	15200109.98	30
Mayo	9077686.887	18
Total general	599293859.6	1344

En ese orden de ideas, hasta la fecha se han causado un total de \$599.293.859,6 en intereses. Se repite, al tratarse de intereses, se ha entendido que los mismos se liquidan de forma diaria y con las previsiones existentes en el artículo 195 del CPACA, de modo que los primeros 10 meses se liquidaran a la tasa DTF y en adelante a la tasa comercial.

Así las cosas, con las cifras, períodos indicados y haciendo uso de la herramienta de liquidador de intereses disponible por la ANDJE, se puede concluir lo siguiente:

- Capital \$800.905.740,5
- Intereses causados a 19 de mayo de 2020 \$599.293.859,6
- Total: \$1.400.199.600

En consecuencia de lo indicado, para el Despacho el nuevo saldo no corresponde a lo pedido por el apoderado de la parte actora, sino a \$1.400.199.600, valor que incluye el capital y lo intereses hasta la fecha, no obstante, en adelante los mismos se seguirán causando.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se cumplieron con los previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejecutivo, en tanto, la obligación se hizo exigible 18 meses después de la ejecutoria, esto es, enero de 2019, por lo que contaba hasta el 24 de enero de 2024 para presentar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor Cristo Humberto Navarro y otros y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital \$800.905.740,5
- Intereses causados a 19 de mayo de 2020 \$599.293.859,6
- Los intereses que se causen en adelante, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, al haber la parte actora remitido copia de la demanda a la ejecutada, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.**

QUINTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Tener como apoderado de la parte ejecutante al abogado Henry Pacheco Casadiego de conformidad con los memoriales poder que reposan en el expediente digitalizado, que si bien corresponden al expediente ordinario de su lectura se extrae que le fue conferido poder para adelantar la ejecución, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora el siguiente henrypachecoc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f4e57a3c58a167e5ae29685daa6a20f4b289e501cc857548c733e16251602**
Documento generado en 20/05/2021 08:23:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00227-00
Actor: Jairo Ramírez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el 21 de agosto de 2018, en cuanto negó a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 8 de agosto de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 9 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 18 de septiembre de 2019, sin que la encartada se pronunciara al respecto.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada, en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 19 a la 29 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Se precisa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no contestó la demanda.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor Jairo Ramírez Rodríguez, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3. Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor Jairo Ramírez Rodríguez, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 19 a la 29 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297dbb7315b4a16b55ae2400ca1da76441ba550038b5ef88557081deedb1ddb

Documento generado en 20/05/2021 07:55:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 001 33 33 010 **2019 00349 00**
Actor: Junior José Vera Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: **Reparación Directa**

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se advirtiera que reposa en el expediente la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien formuló llamamiento en garantía en contra de PREVISORA S.A.

En esos términos, el Despacho procederá a resolver la solicitud en mención, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

A su vez, el artículo 225 de la misma codificación se señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Establecido lo descrito, esta instancia se ocupará de determinar si el llamamiento en garantía que nos ocupa cumple con los requisitos formales para su procedencia.

Como se esgrimió en la presentación del sub examine, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó fuese llamada en garantía la entidad aseguradora PREVISORA S.A., por cuanto aseguró que el vehículo de propiedad de esa entidad que se vio involucrado en el accidente de tránsito sufrido por el señor Junio José Vera Rangel, se encontraba cobijado por una póliza de seguros expedida por la entidad llamada.

Del análisis integral de la mentada solicitud, este Despacho advierte que la misma no reúne los requisitos para su procedencia, por cuanto la misma se fundamentó en la presunta existencia de una póliza de seguros que se debiere encontrar vigente para la época de los hechos -13 de agosto de 2017-, pesquisa que no fue aportada por la parte llamante ni mediante esta misiva, ni en la contestación de la demanda; y que resulta imperativa para acreditar los hechos en que estriba la misma.

A la par, tampoco fueron consignados los fundamentos de derecho en que deba fundarse el llamamiento en garantía, aspectos que comporta uno de los requisitos formales de acuerdo con el articulado en cita.

De tal suerte, el presente llamamiento en garantía será inadmitido y, en consecuencia, se le concederá el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los yerros aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, **OTÓRGUESELE** el término de diez (10) días hábiles para que subsane su solicitud en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **MAURA CAROLINA GARCÍA**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd365b42000d517aff12464808d9e5284d93954f488614a218e86c7ec26f8bfc

Documento generado en 20/05/2021 07:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00373-00
Actor: Oriello Becerra Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el 25 de febrero de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 30 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 4 de marzo de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no existen fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a las súplicas de la parte actora, toda vez que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG actuó con apego a las leyes que regulan la materia; así mismo formuló excepciones que están orientadas a cuestionar el fondo del asunto.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada no formuló excepciones previas que ameriten dar el trámite previsto en el inciso 2° del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 20 a la 29 del expediente digital.
- Se tendrán como pruebas los documentos anexos con la contestación de la demanda (archivos 03 - 04 - 05 del expediente digital). La encartada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor Oriello Becerra Arévalo, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería para actuar a la Doctora Liseth Sanabria Cortes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor Oriello Becerra Arévalo, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 20 a la 29 del expediente digital y los documentos allegados

con la contestación de la demanda (archivos 03 -04 - 05), por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Liseth Sanabria Cortes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7168a5031d4f3fac4d3defd79f12e401cd7e428395a0fae6198e7f063470785e

Documento generado en 20/05/2021 07:55:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00379-00
Demandante: Luis Humberto Roa Pardo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que presenta las siguientes excepciones: a) cobro de lo no debido, b) inexistencia del derecho, c) falta de fundamento jurídico para las pretensiones, d) temeridad de la acción, e) indebida escogencia de la acción y f) otras excepciones (genérica o innominada); de las anteriores, se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

El Despacho procede a indicar las excepciones previas que deben ser resueltas de conformidad en lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso y que deben ser resueltas para la continuidad del proceso; de las antes mencionados se estudiará temeridad de la acción e Indebida escogencia de la acción.

Temeridad de la acción (Ajustada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso como la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones): según lo afirmado en la contestación de la demanda por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) existe por parte del actor una dolosa intención al iniciar la presente acción, teniendo en cuenta que es conocedor de la norma con que fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía y que el factor prestacional de subsidio familiar solicitado en la presente demanda solo se le reconoce por la Policía Nacional al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

Sobre el particular, el Despacho aprecia que la excepción presentada no prospera, en la medida que no puede considerarse como actitud temeraria, el inicio de un proceso judicial en el que la parte actora solicita la aplicación de normas pertenecientes a un régimen jurídico diferente al aplicado, pero al interior de la misma Policía Nacional, no obstante esto, si en del estudio de fondo se llegare a apreciar la presencia de este elemento –temeridad- lo que procede es la imposición de la sanción contemplada en el CGP, pero no impide le conocimiento de fondo sobre el particular, por lo que la excepción no prospera.

Indebida Escogencia de la Acción (Ajustada en el artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso como: Habérsele dado a la demanda el trámite de un

¹ Luis Humberto Roa Pardo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.509.885 de Bogotá

proceso diferente al que corresponde), el apoderado de CASUR hace referencia a que el actor invoca la inaplicabilidad de las normas legales vigentes para la fecha en que se causó el derecho a percibir la asignación mensual de Retiro y no enuncia la norma que se le debe aplicar, si no estaba de acuerdo con esas normas, debió iniciar la acción correspondiente ante la autoridad competente para obtener la nulidad de las mismas y no pretender que la entidad demandada reconozca un reajuste o incremento contemplado en las disposiciones referidas en la demanda.

Frente a esta segunda excepción, el Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, es posible inaplicar para un caso concreto una norma que se encuentre en posición de incompatibilidad con algún precepto constitucional, razón por la que es posible proponer este tipo de pretensiones en las demandas contencioso administrativas, así las cosas, exigir a la parte, adelantar previo a la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho, demanda de nulidad o de inexequibilidad, podría entenderse como una carga gravosa no justificada. En ese orden de ideas, la excepción no prospera.

En segundo lugar, revisado el asunto bajo estudio, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en la medida que la conciliación prejudicial no debía adelantarse atendiendo en cuenta el temario laboral sobre el que gira la controversia, así mismo, no se configura la caducidad del medio de control en tanto se reclaman prestaciones periódicas derivadas de una asignación de retiro.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR):
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda con sus excepciones y que reposan en el cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: E-00003-201722160-CASUR Id: 270832 del 9 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a reconocer y a pagar la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social correspondiente al subsidio familiar en un 39% de la asignación básica, porcentaje que corresponde por su esposa ANA CRISTINA PARRA JARAMILLO y a sus hijas YESSICA PAOLA ROA PARRA y ANA MARIA ROA PARRA, junto con sus intereses e indexación desde el 15 de abril del año 2013, fecha en la cual se retiró de la institución policial.

2.2.2 Hechos de la demanda:

1. El señor LUIS HUMBERTO ROA PARDO, luego de superar el respectivo curso de formación, ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año de 1990 en la categoría de "Agente". Posteriormente, en el año 1994 fue homologado al nivel ejecutivo y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen denominado "Nivel Ejecutivo".

2. Como efectivamente el señor LUIS HUMBERTO ROA PARDO ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, inició la aplicación del Decreto 1091 del año 1995, norma que en su momento edificó la estructura prestacional de los miembros de la referida categoría. Esta disposición emitida por el Gobierno Nacional, en sus artículos 15 y 49 dispuso que el subsidio familiar percibido por los uniformados, no constituye factor para liquidar prestaciones sociales.

3. Por lo anterior, mediante derecho de petición, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) se le reconociera, como partida computable dentro de la asignación de retiro el subsidio familiar, considerando que dichas normas carecen de soporte constitucional.

4. Mediante acto administrativo No. E-00003-201722160-CASUR Id: 270832 del 9 de octubre del año 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable, fundamentando su decisión en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004 y su parágrafo, toda vez que, anunciando que dichos instrumentos normativos no mencionan el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro.

5. El señor LUIS HUMBERTO ROA PARDO devenga asignación de retiro por parte de la demandada en un porcentaje del 83% de lo que corresponde a un Intendente Jefe de la Policía Nacional, y dentro de la liquidación de su prestación económica no se incluye el subsidio familiar como factor de liquidación, esto de acuerdo a la resolución emitida por la entidad accionada No. 6018 del 17 de julio del año 2013.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, así como el Decreto 1091 del 27 de Junio de 1995, normas que regulan las prestaciones sociales de los miembros activos y retirados del Nivel Ejecutivo. En el complejo de las referidas regulaciones se establece que el denominado "SUBSIDIO FAMILIAR" no es salario y por ende tampoco constituye factor salarial, por lo anterior no debe ser incluido en la liquidación de prestaciones periódicas futuras que puedan ser reconocidas a los uniformados.

El decreto 1091 del 27 de junio del año 1995 reguló el reconocimiento de la citada prima en los artículos 15 a 21, pero no estableció los porcentajes que debían ser reconocidos al uniformado por concepto de esposa e hijos, pero lo que sí manifestó era que esa responsabilidad de fijar la cuantía correspondía al Gobierno Nacional.

Ley 1098 del 08 de noviembre del año 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta norma es de relevancia constitucional, ya que, además de ser el desarrollo directo del artículo 44 de la Constitución Política, es el reflejo plasmado en Ley, de las responsabilidades internacionales que el estado de Colombia profesó cuando ratificó convenciones sobre los derechos del niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el estado.

Adicional a lo anterior, encuentra que la falta de consignación del subsidio en la asignación de retiro vulnera la protección de los menores y adolescentes, así mismo, existe una clara violación al derecho a la igualdad en la medida que los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional si cuentan con porcentaje de reconocimiento de subsidio por esposa e hijos y sí es incluido como factor salarial para efectos prestacionales, caso contrario con los integrantes del nivel ejecutivo, quienes tiene un valor –no porcentaje- por cada hijo, no lo tienen por la esposa y no cuenta el subsidio como partida salarial.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al contestar la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones tras considerar que los actos a través de los cuales se dispone del valor del subsidio familiar, así como, de acto que negó la pretensión formulada a través de derecho de petición, fueron expedidos en ejercicio de funciones y dentro de las competencias legales establecidas, gozando por ello de presunción de legalidad.

Indica que la vigencia del Decreto 4433 de 2004, comenzó a regir a partir de Diciembre 31 de 2004, fecha para la cual el actor se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, por cuanto la asignación mensual de retiro fue reconocida a partir del 15 de julio de 2013, bajo el imperio de referida norma con la cual se consolidó el derecho, razón por la cual la entidad demandada aplicó las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación mensual de al personal del Nivel Ejecutivo, norma que no contempla la partida perseguida por el actor.

En cuanto a la condena en costas, igualmente, se opone, teniendo en cuenta que al Actor, la Entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, fue reconocida su Asignación Mensual de Retiro, por lo tanto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional siempre ha dado cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del factor denominado subsidio familiar en tanto la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de pensionado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	humberto.roa@hotmail.com docvargas@outlook.com interasjudinetcucuta@gmail.com henryaortiz16@gmail.com
Casur (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional)	judiciales@casur.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Casur (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) al doctor Luis Guillermo Parra Niño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.328.188 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.209 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder presentado junto a la contestación de la demanda. De igual manera se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Henry Alexis Ortiz Savi

mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1'004.913.543, portador de la Tarjeta Profesional No. 327940 del C.S.J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones de temeridad e indebida escogencia de la acción, propuestas por el apoderado de la demandada, así mismo, se indica que no se advirtió incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente. Las demás excepciones presentadas se consideran de mérito y por lo tanto, se estudiarán en el fondo del asunto

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del factor denominado subsidio familiar en tanto la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de pensionado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la demandada al profesional del derecho doctor Luis Guillermo Parra Niño, así mismo, como sustituto de la parte actora al abogado Henry Alexis Ortiz Savi.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfd1022b99272da999029847e61949a56ef89420e032e0a21f79b80fa65e4c**
Documento generado en 20/05/2021 08:23:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00392-00
Actor: Luz Marina Jacome Castro
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de junio de 2019 frente a la petición presentada el 28 de marzo de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 05 de noviembre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 06 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 5 de marzo de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no existen fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a las súplicas de la parte actora, toda vez que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG actuó con apego a las leyes que regulan la materia; así mismo formuló excepciones que están orientadas a cuestionar el fondo del asunto.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada no formuló excepciones previas que ameriten dar el trámite previsto en el inciso 2° del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 20 a la 29 del expediente digital.
- La entidad demandada solicita se **oficie** a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, con el fin de que allegue:
 - Certificación en la que se especifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
 - En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución, para el pago de las cesantías en cuestión.
- ❖ **Oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- ❖ **Oficiar** a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **negará** dichas pruebas por innecesarias de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que en el expediente reposan los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento de fondo.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a la señora Luz Marina Jacome Castro, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la señora Luz Marina Jacome Castro, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 20 a la 29 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Niéguese por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e236be5fd47774ca2a45e9bd37e5bdbb044bd73cc6975d213743e9be8669f2

Documento generado en 20/05/2021 07:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00393-00
Actor: Juvenal Gelvis Lozano
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el 26 de marzo de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 6 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 5 de marzo de 2020, sin que la encartada se pronunciara al respecto.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada, en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a la 27 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Se precisa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no contestó la demanda.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor Juvenal Gelvis Lozano, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3. Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor Juvenal Gelvis Lozano, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a la 27 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7ac0230e7a973cd600f7264ee538b5582f0e5a87e575ce8622fd8476a0ecf8

Documento generado en 20/05/2021 07:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00394-00
Actor: Mariela Prada Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 30 de abril de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 6 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 4 de marzo de 2020, sin que la encartada se pronunciara al respecto.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada, en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a la 27 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Se precisa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no contestó la demanda.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a la señora Mariela Prada Gamboa, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3. Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la señora Mariela Prada Gamboa, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a la 27 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eacb41bc74069d6052918520840f80fd143f7473fa4d9b74209e25f705c8406

Documento generado en 20/05/2021 07:55:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00444-00
Actor: Ligia Niño Ascencio
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual la señora Ligia Niño Ascencio solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8c1b1031c21ec9bd1c04503abfaef7edbf9d01bc24cda4d3245310dde707**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00445-00
Actor: Jaime Yasel Díaz Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual el señor Jaime Yasel Díaz Cárdenas solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaac1a7c4eceb7238dfddc38fee8044f2604419ddd1818f2b3bb505b6d4fc51**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00007-00
Actor: Nelly Goyeneche Rolón
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 29 de abril de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 06 de febrero de 2020 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 1 de diciembre de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no existen fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a las súplicas de la parte actora, toda vez que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG actuó con apego a las leyes que regulan la materia; así mismo formuló excepciones que están orientadas a cuestionar el fondo del asunto.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada no formuló excepciones previas que ameriten dar el trámite previsto en el inciso 2° del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 49 del expediente digital.
- La entidad demandada solicita se **oficie** a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, con el fin de que allegue:
 - Certificación en la que se especifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
 - En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 5470 del 05 de diciembre de 2018 para el pago de las cesantías.
- ❖ **Oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- ❖ **Oficiar** a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **negará** dichas pruebas por innecesarias de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que en el expediente reposan los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento de fondo.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a la señora Nelly Goyeneche Rolón, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la señora Nelly Goyeneche Rolón, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 49 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Niéguese por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1248044cacb03263a25bc77acd9f7f724e6e905e06169c58392951d116e085

Documento generado en 20/05/2021 07:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00008-00
Actor: Paula Moreno Suarez
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

De otra parte, no pasa por alto el Despacho que la apoderada de la demandante allegó solicitud de sentencia anticipada, tal y como se observa en el archivo 03 del expediente digital. No obstante, una vez revisado el plenario se advierte que no se dan los presupuestos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir la misma, ya que al examinar el paginario se observa la necesidad de decretar una prueba de oficio que se considera necesaria para emitir decisión de fondo.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbaac524400ccc591fbc9a3dfd4584b988116cc21b88885ea2de612ed4dea5**

Documento generado en 20/05/2021 07:55:21 AM

[Escriba aquí]

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00009-00
Actor: Ana Cecilia Angarita Contreras
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 29 de abril de 2019 por medio de la cual la señora Ana Cecilia Angarita Contreras solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a página 20 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fe1672b8272ea9c54c119db2e3a3b7e050cc0a3d125693824fd8553b28c57**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00012-00
Actor: Emilse de Jesús Álvarez Ruíz
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de abril de 2019 por medio de la cual la señora Emilse de Jesús Álvarez Ruíz solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4269485e4836138e8e6b08f68dc8d6115116c74ce655f1bbdbed8b76f87f096**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00014-00
Actor: Jesús Alberto Pérez Niño
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 29 de abril de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 06 de febrero de 2020 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 2 de diciembre de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no existen fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a las súplicas de la parte actora, toda vez que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG actuó con apego a las leyes que regulan la materia; así mismo formuló excepciones que están orientadas a cuestionar el fondo del asunto.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada no formuló excepciones previas que ameriten dar el trámite previsto en el inciso 2° del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 49 del expediente digital.
- La entidad demandada solicita se **oficie** a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, con el fin de que allegue:
 - Certificación en la que se especifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
 - En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 5578 del 10 de diciembre de 2018 para el pago de las cesantías.
- ❖ **Oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- ❖ **Oficiar** a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **negará** dichas pruebas por innecesarias de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que en el expediente reposan los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento de fondo.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor Jesús Alberto Pérez Niño, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor Jesús Alberto Pérez Niño, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 49 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Niéguese por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76380e6fb76b8855b8fb5c9297ec8df03b23c3965e15ff34237d48d538a4f8f8

Documento generado en 20/05/2021 07:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00030-00
Actor: Gelmy Vanegas Vanegas
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2019 por medio de la cual la señora Gelmy Vanegas Vanegas solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 36 a la 38 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28274f7b36373078b7a367cb2381aff819dedc28606fd832a0828b133882404**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00031-00
Actor: Teresa Yesmin Monsalve Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el 26 de marzo de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 06 de febrero de 2020 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 2 de diciembre de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no existen fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a las súplicas de la parte actora, toda vez que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG actuó con apego a las leyes que regulan la materia; así mismo formuló excepciones que están orientadas a cuestionar el fondo del asunto.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada no formuló excepciones previas que ameriten dar el trámite previsto en el inciso 2° del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 49 del expediente digital.
- La entidad demandada solicita se **oficie** a la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, con el fin de que allegue:
 - Certificación en la que se especifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
 - En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 748 del 13 de septiembre de 2018 para el pago de las cesantías.
- ❖ **Oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- ❖ **Oficiar** a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **negará** dichas pruebas por innecesarias de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que en el expediente reposan los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento de fondo.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a la señora Teresa Yesmin Monsalve Fuentes, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la señora Teresa Yesmin Monsalve Fuentes, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 49 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Niéguese por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a3cefe820d015bf69965c01000c0a0a64ebb4ac0d472bf518d962f8785632e

Documento generado en 20/05/2021 07:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00032-00
Actor: Nohora Stella Rodríguez Duarte
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2019 por medio de la cual la señora Nohora Stella Rodríguez Duarte solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1ed5253cb7335e3098d6d8965c9a40ba7d09c65255b6a9283e4e7efbe65c9**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00044-00
Actor: Sandra Maritza Cáceres Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de abril de 2019 por medio de la cual la señora Sandra Maritza Cáceres Ballesteros solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a3ad4b281a88d0f9a18ad42b837969f36d23a4bf766197625f43fd7e91023**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00045-00
Actor: Luis Alfredo Moreno Contreras
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de abril de 2019 por medio de la cual el señor Luis Alfredo Moreno Contreras solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 20 y 21 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c481de61ade4e85722db47a8602faf9917b76d2bae869d210c73555f309e5d**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00046-00
Actor: José Luis Sequeda
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de abril de 2019 por medio de la cual el señor José Luis Sequeda solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e2c5ead5c971e1ce12bc2c32b34367384eb093cbfc54cf0f14f54975dc27**

Documento generado en 20/05/2021 07:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00053-00
Actor: Geny Yudit Ropero Ropero
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2019 por medio de la cual la señora Geny Yudit Ropero Ropero solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58508c9c22e83ed1a4c666fb5c0a1ad12f167c2e028513c219447d56505618e**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00054-00
Actor: Roque Armando Conde Duarte
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2019 por medio de la cual el señor Roque Armando Conde Duarte solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7b3bf572805ecb83567210b6c1724bf1c539d96f58506acc26ccf200131ed**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00055-00
Actor: Fanny Luz Parra Pérez
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de noviembre de 2019 frente a la petición presentada el 31 de julio de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 18 de febrero de 2020 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 19 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 1 de diciembre de 2020, sin que la encartada se pronunciara al respecto.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada, en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 37 a la 53 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Se precisa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no contestó la demanda.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a la señora Fanny Luz Parra Pérez, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3. Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la señora Fanny Luz Parra Pérez, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 37 a la 53 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1ecf893e6f0a8f4002e3b7c45a2d69a29930d4dccc6d7635fe6133aef7c885

Documento generado en 20/05/2021 07:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00056-00
Actor: Myriam Cecilia Silva Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el 26 de marzo de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 18 de febrero de 2020 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 19 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 01 de diciembre de 2020, sin que la encartada se pronunciara al respecto.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada, en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 47 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Se precisa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no contestó la demanda.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a la señora Myriam Cecilia Silva Carrillo, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3. Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la señora Myriam Cecilia Silva Carrillo, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 47 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e1409723188d6940ee3d728356cb395cf000037a44b2b975e8ee6d65b4be9d

Documento generado en 20/05/2021 07:55:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00057-00
Actor: Ricardo Vera Mora
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2019 por medio de la cual el señor Ricardo Vera Mora solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

[Escriba aquí]

JUEZ

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00058-00
Actor: Jairo Humberto Rodríguez Mateus
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2019 por medio de la cual el señor Jairo Humberto Rodríguez Mateus solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6af8f50dfa60af1a79181595a793d7bfd9916c56f604c93d15c7d939843f012**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00059-00
Actor: Cesar Augusto González Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado y con el propósito de efectuar el análisis correspondiente a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado con base en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que dentro de los **cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído** expida certificación en la que se indique si esa entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2019 por medio de la cual el señor Cesar Augusto González Ramírez solicitó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

Para facilitar la labor del funcionario encargado de atender el requerimiento, por secretaría y junto con el oficio petitorio **COMPÁRTASE** el archivo 01 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno principal, indicándole que la referida petición reposa a páginas 35 a la 37 de ese paginario.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b36699779dea11d2f5c2c058a8ccd1ee12ca33364a78c47d051fd33f9729a**
Documento generado en 20/05/2021 07:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00004-00
Acción: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: LUIS ROSSO ESQUIVEL
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 05 de abril de 2021 que rechazó la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Así mismo el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (negrita y subrayas fuera del texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Ahora bien, el apoderado del demandante, dentro del término legal allegó escrito y anexos al correo electrónico institucional del juzgado, sustentando el recurso de

apelación incoado contra el auto de fecha cinco (05) de abril de 2021, notificado por estado No. 020 del día siguiente, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Por ser procedente concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el cinco (05) de abril de 2021, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. Remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente digitalizado del proceso de Protección de Derechos e Intereses Colectivos Radicado 54001-33-33-010-**2021-00004**-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor Gerson David Saavedra Velandia –abogado contratista de ACLARAR SAS- como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado con la sustentación del recurso; correo de notificaciones electrónicas aclararsas@gmail.com.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1873137cbcf0ecf28d8a8821f767eacbd4cc1e6da770611fdac705ee13b30

Documento generado en 20/05/2021 07:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00036-00
Demandante: Mery Alejandra Latorre Botía
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja Honor
Medio de Control: Nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, conforme con lo siguiente:

1. Consideraciones

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora para que corrigiera la demanda de la referencia, ello, en atención a que a juicio de este Despacho se adolecía de múltiples situaciones que hacían improbable adelantar las pretensiones, sin que previo existiera corrección, constituyendo el requerimiento en lo siguiente:

- *“En primer lugar, si se expidió un acto administrativo con el que estuviese inconforme la señora Latorre Botía, el daño devendría del mismo y con ello, el acto administrativo debería ser objeto de demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive, si se trató de un acto ficto.*
- *En segundo lugar, si se expidió un acto administrativo con el cual estaba de acuerdo la ahora demandante, pero el daño se presenta en la falta de pago del mismo, el medio de control que se abriría paso sería el ejecutivo.*
- *Ahora bien, si lo acontecido, escapa de las anteriores, es plausible el medio de control de reparación directa, pero el mismo, debe estar respaldado en material probatorio que permita su establecimiento a efecto de no errar en el adelantamiento de la actuación, esto teniendo en cuenta que al tratarse de relaciones laborales con relación legal y reglamentaria, lo que se espera es que en términos generales exista un acto administrativo resolviendo la situación particular, sin que ello implique, cercenar la posibilidad de acumular diversas pretensiones.*
- *En cuarto lugar, deberá la parte acreditar que ha agotado el trámite administrativo necesario para proceder con la pretensión de mora en el pago de las cesantías y el reconocimiento de una relación sin solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional, máxime, cuando esta última no es demandada en el sub iudice.*
- *Finalmente, se encuentra que la parte actora no cumplió con la carga de remitir copia de la demanda y anexos a la entidad demandada, pese a que la misma obligación se encuentra establecida en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”*

El anterior auto fue notificado el 14 de abril de los corrientes, en la medida que por error involuntario el mismo no fue notificado en el estado de fecha 19 de marzo, razón por la cual, el Despacho inició el término del lapso otorgado en el auto inadmisorio, sin embargo, los 10 días vencieron sin contestación de la parte.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

En ese orden de ideas, al haberse concedido el plazo legalmente establecido en el artículo 170 ibídem, sin que la parte hubiese presentado la corrección debida, lo que procede en esta oportunidad, será rechazar la actuación, sin embargo, teniendo en cuenta que lo aportado se suministró en medio digital, no se ordenará la devolución de anexo alguno.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: tener como correo electrónico de la parte actora el siguiente gsus2805@hotmail.com

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f768b3f05cee0f3ec71c2da44f9a35b950695f60e98a3c288ffbb450e85e80

Documento generado en 20/05/2021 08:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00061-00
Demandante: Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Demandado: María Stella Gelvez Rueda
proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda formulada por la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, a través de apoderada judicial en contra de la señora María Stella Gelvez Rueda.

En consecuencia, se dispone:

R E S U E L V E

- 1). Admítase la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, y tramítase por el proceso verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del C.G.P.
- 2). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, y como parte demandada a la señora María Stella Gelvez Rueda.
- 3). De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la parte demandante.
- 4). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora María Stella Gelvez Rueda, de conformidad con el numeral 3° del artículo del 291 C.G.P., en forma concordante con el numeral 2° del artículo 384 *ibidem*. Para el efecto, **ENTRÉGUESE** la correspondiente comunicación a la apoderada de la parte demandante.

Así mismo y teniendo en cuenta las medias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, donde a la fecha no se presta atención presencial al público, excepto para casos especiales y con previo agendamiento autorizado por la titular del Despacho, se **DISPONE** que en la comunicación precitada se indique el número telefónico, correo electrónico y dirección física del Despacho, a efectos de que la señora demandada establezca contacto y coordine con Secretaría lo correspondiente a su notificación personal dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha de entrega del memorial en el lugar de destino, como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

- 5). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase

como dirección de buzón electrónico la informada por el Agente del Ministerio Público.

6). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que conteste la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Laura Marcela Balmaceda Solano como apoderada de la Central de Transportes "Estación Cúcuta".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f10a81b36689f5ff52abd08331e1d51d9b9c59d916f90256727c1f25fc1861

Documento generado en 20/05/2021 07:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00071-00
Demandante: Diversiones del Oriente S.A.
Demandado: Coljuegos EICE
Medio de Control: Controversia Contractual

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Controversias Contractuales, se admite la demanda formulada por la sociedad Diversiones del Oriente a través de apoderado judicial en contra de la Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar –Coljuegos EICE-.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Controversias Contractuales de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DIVERSIONES DEL ORIENTE S.A.** y como parte demandada a la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –COLJUEGOS EICE-**.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –COLJUEGOS EICE-**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.** De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen

en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado a las abogadas Tatiana María Vásquez Pastrana y María Paola Isaza Zuluaga en los términos del poder conferido y que reposa en el archivo 08 del expediente digital, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora paola.isaza@viconsultoreslegales.com diverorientes.a@hotmail.com Tatiana.vasquez@viconsultoreslegales.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfcbecf7cd69f7debb398d64105e695e5da736964aeba77e660cd72a7219148

Documento generado en 20/05/2021 08:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00088-00
Actor: John Alfredo Acevedo Ferreira
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte actora deberá corregir el poder en debida forma, toda vez que en el mismo se solicita que se declare la nulidad del informe administrativo por lesiones 133 de 2017, el cual fue notificado el 30 de noviembre de 2020, y en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad del acto administrativo del 20 de noviembre de 2020 que modificó lo resuelto en el informe administrativo por lesión No. 133-2017 del 27 de junio de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- La apoderada de la parte actora deberá corregir la demanda y el memorial poder, en el sentido de especificar la fecha del acto administrativo demandado, toda vez que en los anexos del escrito inicial se advierte que el mismo esta calendarado del 23 de noviembre de 2020, y en el libelo introductorio se relaciona con fecha de 20 de noviembre de 2020. Lo anterior, conforme al artículo 163 del CPACA y el numeral 1° del artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6c07f582e5312d9108a9a91571381fb0ed8cdbc6b726759fa821f3f3f39a51

Documento generado en 20/05/2021 07:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00095-00
DEMANDANTE: María Antonia Bustos Higuera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, sino se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte actora presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, libelo que correspondió por reparto a este Juzgado, tal y como se desprende del archivo 03 del expediente digital.

Posteriormente y al efectuar el estudio de admisión de la demanda, la suscrita observa que la apoderada de la parte actora solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 05 de enero de 2021 frente a la petición de fecha 05 de octubre de 2020, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nomina de pensionados.

Así mismo, se indica en el acápite de la cuantía del escrito inicial que de conformidad con el certificado de salarios que incluye todos los factores salariales percibidos por la demandante al momento de cumplir el status de pensionada, el total de la pretensión es de: sesenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$68.515.248); sin embargo para efectos de determinar la competencia de este Despacho por razón de la cuantía, se procede a efectuar la siguiente precisión.

El Artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señalando que conocerán de los siguientes asuntos:

“ (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le cabe la menor duda al Despacho que este recinto judicial no es el competente para tramitar el asunto de marras y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose por lo tanto remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para lo de su resorte, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia por razón de la cuantía, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el presente diligenciamiento al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4198c5672dc6b328a8cbc2f47fd031624befff722e513b0da6061d8f134f9b43

Documento generado en 20/05/2021 07:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00096-00
Actor: Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandado: Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Álvaro Enrique Llanos Molina, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el Oficio No. 202121000047441 Id: 645134 del 05 de abril de 2021, expedido por el Brigadier General Jorge Alirio Barón.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Álvaro Enrique Llanos Molina; y como parte demandada a la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se

entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Harold Ocampo Camacho como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificaciones.oca@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340c6344e30645c0ecb6c995243324abf20b2be9d9cc912b246137676fadccbe

Documento generado en 20/05/2021 07:55:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 001 33 33 010 **2021 00099 00**
Actor: Richard Barrera Gelvez
Demandado: Departamento Norte de Santander –
Secretaría de Tránsito
Medio de Control: **Acción de Cumplimiento**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario ordenar a la parte demandante, proceder con la corrección de ciertos aspectos del libelo introductorio, así:

(i) De la norma incumplida

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, uno de los aspectos formales de la demanda, consiste en la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el objeto del presente medio de control estriba acerca del cumplimiento de una providencia judicial, esta, la Sentencia del 11 de febrero de 2016, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera con Ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, y no acerca de un acto administrativo o una norma con fuerza material de ley tal y como lo consagró el artículo 1 ibidem.

En tanto, deberá manifestar de manera expresa la norma o acto administrativo cuyo cumplimiento persigue, en consideración al objeto del presente medio de control.

(ii) Del requisito de procedibilidad

El artículo 8 ibidem, exige como requisito de procedencia la constitución en renuencia como elementos sine qua non para acudir a la vía jurisdiccional.

Se advierte que en el expediente reposa memorial fechado 18 de enero de 2021¹, dirigido a la Secretaría de Tránsito Departamental cuya referencia y contenido alude a una misiva en los términos del artículo 23 superior, es decir, que de allí no se desprende que se buscara constituir en renuencia a la entidad demandada.

Por consiguiente, el demandante deberá aportar el requisito de procedibilidad de conformidad con lo normado en el citado artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Véase página 5 del documento No.2 (Demanda) del expediente digital.

PRIMERO: ORDÉNESE la corrección de la demanda y, en consecuencia, **CÓNCEDASE** el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandante, para que, proceda con la subsanación de los aspectos ilustrados en la parte motiva, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fd788de6d0ab9f629b75ec121a6967ae82a4610c39bb0da851e30a99eadcbf

Documento generado en 20/05/2021 07:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>